



ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET, VÍA REMOTA, COMO UNA MODALIDAD PARA RECABAR LAS OPINIONES EN LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2019, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

C O N S I D E R A N D O

I. El artículo 122, párrafo primero, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), dispone que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política administrativa, que en su Constitución Local y la ley en materia electoral debe garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de la Reforma Política de la Ciudad de México (Decreto de la Constitución Federal de Reforma Política de la Ciudad de México), que entró en

vigor al día siguiente, en la cual en sus artículos Segundo y Décimo Cuarto Transitorios señalan que las normas de la Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del mismo, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan, así como que todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos, se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México;

III. El cinco de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (en adelante Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México (Decreto de expedición de la Constitución de la Ciudad de México), que de acuerdo al artículo Primero Transitorio, entrará en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación.

IV. De conformidad con los Artículos Transitorios Trigésimo y Trigésimo Cuarto del Decreto de la Expedición de la Constitución de la Ciudad de México, las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la citada Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta y que a partir de su entrada en vigor todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.



V. El siete de junio de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (en adelante Ley Procesal), y se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (en adelante Ley de Participación).

VI. De acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2005, en relación con la materia electoral, determinó que para tener tal calidad, es necesario que la ley de que se trata regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal, es decir, que se refiera a la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos, tanto federales, como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros niveles puede preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados, debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral.

Asimismo, indicó que aun cuando en dicha Acción de Inconstitucionalidad de alguna manera se involucra al Tribunal Electoral y a los órganos electorales de la Ciudad de México para intervenir en diferentes actos que se señalan para la participación

ciudadana, esto no quiere decir que los procesos de elección de los funcionarios que refiere la ley cuya invalidez se solicita, sean de naturaleza electoral, porque la propia ley de medios está acortando o señalando de manera específica, los funcionarios cuya elección puede ser impugnada; consecuentemente, excluye a los mencionados en la Ley de Participación Ciudadana.

VII. De tal forma, que en este Acuerdo se aplicará lo relativo al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en adelante Estatuto de Gobierno), por lo que hace a la materia de Participación Ciudadana.

VIII. El artículo 21 del Estatuto de Gobierno prevé que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones del Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

IX. Los artículos 38, numeral 1, de la Constitución de la Ciudad de México; 105, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 165 del Código, establecen que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Tribunal Electoral) es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en esta entidad federativa, que sean de su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, que debe cumplir sus



funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

X. El artículo 12, fracciones XIII y XIV del Estatuto de Gobierno establece que la organización política y administrativa de esta Ciudad atenderá como principio estratégico, la participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad, así como en los asuntos públicos de la misma, en los términos que disponga el propio Estatuto y las leyes.

XI. Atento a lo previsto en los artículos 20, fracción I, primer párrafo y 23, fracción I, del Estatuto de Gobierno; 7, fracciones VI y VII, del Código y, 12, fracciones III, VI, párrafo segundo, VIII, IX y X de la Ley de Participación, es un derecho y obligación de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos previstos de participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria, así como en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno en términos de dicha ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

XII. Acorde con lo establecido en los artículos 38, numeral 4, de la Constitución de la Ciudad de México y 179, fracción II del Código, es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, en los términos de la ley de la materia, entre otros, por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los

procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan el Código y la Ley de Participación.

XIII. En términos del artículo 1, fracciones I y VII del Código, sus disposiciones son de orden público y de observancia general y reglamentan las normas de la Constitución Federal y de la Constitución local, relativas a los derechos político-electORALES de la ciudadanía de esta Ciudad, y de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas todos ellos residentes en la Ciudad de México; así como las acciones para el fortalecimiento de la educación cívica y formación de ciudadanía.

XIV. Los artículos 50, fracción II, inciso d), 59, fracción III, 62 fracción III y 362, último párrafo del Código establecen que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Instituto Electoral) tiene, entre sus atribuciones, la de aprobar la normativa referente a la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, podrá acordar, en las consultas que organice, mecanismos electrónicos e informáticos que faciliten la participación ciudadana, cuidando la transparencia y la seguridad de su instrumentación, con base en la propuesta que le presente la Comisión Permanente de Organización y Geoestadística Electoral, instancia colegiada que entre sus atribuciones están la de proponer al Consejo General los diseños, modelos y características de los sistemas e instrumentos tecnológicos a utilizar en los procesos electORALES y de participación ciudadana, así como los procedimientos correspondientes, de conformidad con los elementos que se hayan considerado en el estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera respectivo.



XV. La Ley Procesal dispone en su artículo 28, último párrafo, que este Tribunal Electoral únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la ley de la materia.

XVI. Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Participación, define a la participación ciudadana como el derecho de la ciudadanía y habitantes de la Ciudad de México a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, con el objeto de contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.

XVII. Los artículos 4, fracción IV, 12, fracciones III, VIII y IX de la Ley de Participación, en relación con el Capítulo IV del Título Cuarto del mismo ordenamiento, determinan que es derecho de la ciudadanía de esta entidad local promover la participación ciudadana a través de los instrumentos y mecanismos que establece el Título Cuarto; participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno, así como ejercer y hacer uso de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana, en términos de dicha Ley, entre los que se encuentra la Consulta Ciudadana, a través de la cual someten a su consideración algún tema que tenga trascendental en los distintos ámbitos temáticos o territoriales de la Ciudad de México.

XVIII. Los artículos 14, fracción V y 15, párrafo primero, de la Ley de Participación, determinan que el Tribunal Electoral es autoridad en materia de participación ciudadana y en el ámbito de su competencia está obligado a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para los habitantes, la ciudadanía y quienes avecinden en esta Ciudad.

XIX. Los numerales 83, párrafo primero, 84 y 199 de la Ley de Participación, determinan que el presupuesto participativo es aquél sobre el cual la ciudadanía deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio de la Ciudad de México, por lo que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente local y demás normatividad aplicable, el Instituto Electoral convocará en la primera semana de abril de cada año, a la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, cuya Jornada Consultiva se realizará el primer domingo de septiembre del mismo año, en la que la ciudadanía emitirá su opinión, cuyo objeto será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio de la Ciudad de México.

XX. A través de diversos precedentes, este órgano jurisdiccional ha asumido competencia en asuntos vinculados con los procesos de Consulta Ciudadana organizados y realizados por el Instituto Electoral para el Presupuesto Participativo, lo que dio lugar a la emisión de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: “**COMPETENCIA. LA TIENE EL**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.”¹

XXI. El artículo 28, fracción II, de la Ley Procesal, establece que el sistema de medios de impugnación, tiene por objeto garantizar la salvaguarda de los resultados vinculantes de los procesos electivos y democráticos, competencia de este Tribunal.

XXII. El artículo 102, de la Ley Procesal dispone que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades locales en la materia, el cual será aplicable y procederá fuera y durante los procesos de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios.

XXIII. Por su parte, el artículo 103, fracción III, de la Ley Procesal dispone que el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto Electoral (en adelante

¹Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, DF. Mayo 2012, págs. 55 y 56.

Consejo General) por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

XXIV. El artículo 112, fracción VII, de la Ley Procesal prevé que las nulidades establecidas en el Título Tercero, Capítulo II de dicho ordenamiento, podrán afectar los resultados del procedimiento de participación ciudadana.

XXV. Conforme al contenido del artículo 122, párrafo segundo fracción IV y último párrafo, de la Ley Procesal, de igual forma, las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, serán resueltas mediante el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, en los cuales podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos correspondientes.

XXVI. La Ley Procesal prevé, en su numeral 120, la obligación y correlativa atribución a cargo del Pleno del Tribunal Electoral para que, al aprobarse por el Consejo General la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de la opinión, como en el caso acontece, respecto de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019, emita un Acuerdo en el cual establezca las causales de nulidad que serán aplicables, las que no podrán ser distintas o adicionales a las señaladas en esa ley.

XXVII. El Consejo General, en su sesión celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM/ACU-CG-097/2018, denominado “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se*



aprueba el uso del Sistema Electrónico por Internet, Vía remota, como una modalidad adicional para recabar las opiniones en la Consulta Ciudadana Sobre Presupuesto Participativo 2019”.

XXVIII. En dicho Acuerdo se prevé que la modalidad de recepción de opiniones a través del Sistema Electrónico por Internet se realice Vía remota a través de computadora, tableta o teléfono móvil inteligente con conexión a Internet, un pre-registro, generación y gestión de la Clave de Opinión por Internet y con los requisitos establecidos en el citado Acuerdo, desde el primer minuto del veintiocho de agosto y hasta el último minuto del treinta de agosto de dos mil dieciocho.

XXIX. Derivado de una interpretación sistemática de los artículos 112, fracción VII y 120 de la Ley Procesal, se concluye que el Tribunal Electoral, podrá decretar la nulidad de los resultados de los procedimientos de participación ciudadana de su competencia, cuando las opiniones sean recabadas (emitidas y recibidas) Vía remota mediante el Sistema Electrónico por Internet, aplicando exclusivamente las causales previstas en la propia Ley Procesal.

En ese sentido, a efecto de conciliar el contenido normativo de las disposiciones mencionadas, es necesario entender como voluntad del legislador que cuando se establezca el uso de dispositivos electrónicos para la recepción de las opiniones, sin importar el tipo de elección y, por ende, su regulación específica, deberán aplicarse las causales de nulidad expresamente establecidas en la Ley Procesal.

Ello es así, al considerar que la Ley de Participación sólo reserva para sí la regulación de las causas de nulidad en lo tocante a las opiniones recibidas en las mesas receptoras, esto es, en lo relativo a los votos emitidos conforme al método presencial tradicional, así como a la nulidad de la consulta respectiva, por lo que es evidente que respecto a la recepción de opiniones mediante el Sistema Electrónico por Internet, la Ley de Participación no establece reserva alguna a su favor, luego entonces, puede interpretarse válidamente que permite la aplicación, como ya se señaló, de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Procesal.

XXX. Para el caso de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019, la Ley de Participación no prevé reglas específicas de los propios ejercicios de Participación Ciudadana, tal situación, evidentemente, en acatamiento a los principios rectores que rigen en la materia electoral y de las disposiciones aplicables a los procesos electivos, de ninguna forma puede entenderse en el sentido de que el legislador buscó que el Tribunal Electoral, no pudiera revisar los procesos participativos referidos a la luz de los principios inherentes a los procesos democráticos.

En ese sentido, es aplicable lo previsto en los artículos 112, fracción VII, 113, 114, 115 y 116 de la Ley Procesal, por lo que acorde con tales preceptos jurídicos, este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación vinculados con la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019, deberá aplicar las causales de nulidad previstas en la Ley Procesal.

XXXI. En el Acuerdo por el que se aprueba el Uso de Sistema Electrónico por Internet Vía remota como modalidad para recabar las



opiniones en la Consulta Ciudadana Sobre Presupuesto Participativo 2019, se previó que la instrumentación de la recepción de opiniones a través de éste, se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. Pre-registro Vía remota desde cualquier dispositivo con conexión a Internet, desde un vínculo de descarga del sistema de escritorio o de aplicaciones móviles, a partir de las 9:00 horas del cuatro de junio y hasta las 18:00 horas del diez de agosto de dos mil dieciocho, para lo cual deberán ingresar a un formulario a través de una liga de acceso, que integre *grosso modo* de acuerdo a lo siguiente:

a) Acceder al sistema aceptando pre-registrarse se le solicitará **capturar, entre otros:**

- Nombre completo.
- Clave de elector.
- OCR de la credencial para votar.
- Número de teléfono celular (número en donde se mandará la clave única *Token*).
- Domicilio (deberá ser el que aparece en su credencial para votar y únicamente podrá ser de casa habitación, en caso de no indicarlo en ésta, adjuntar comprobante de domicilio).
- Adjuntar la imagen de su credencial (con domicilio y en formato PDF O JPG).
- Correo electrónico con el formato válido.

b) El sistema validará la información de:

- Vigencia de la credencial, el formato válido del número celular y que el correo electrónico tenga el formato válido, así como el archivo adjunto de la credencial para votar o comprobante de domicilio, y
- Que los datos del domicilio de entrega estén completos.
- La credencial de elector esté registrada en la Lista Nominal de la Ciudad de México con corte al 15 de julio de dos mil dieciocho.

c) Validados los datos, el sistema de pre-registro generará una CLAVE DE OPINIÓN POR INTERNET, de manera aleatoria que se integra con ocho caracteres alfanuméricos.

Se entregará a la ciudadanía un acuse con un número de folio de pre-registro y notificará el periodo de espera para **que llegue a su domicilio la CLAVE DE OPINIÓN POR INTERNET.**

d) Entrega de la CLAVE DE OPINIÓN POR INTERNET:

- Se realizará por el servicio postal o de mensajería mediante correo certificado.
- En el domicilio manifestado por la ciudadanía, del seis de julio al veintidós de agosto de dos mil dieciocho.
- En sobre cerrado.
- Previa identificación de la ciudadanía con su credencial para votar en caso de ser el interesado, y en caso de ser una persona residente habitual de la vivienda del domicilio, se



solicitará una identificación oficial (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional).

- La persona del Servicio Postal o Mensajería recabará el acuse de recibo de cada entrega.
- Verificando identidad de la persona y registrará nombre y clave de elector, en caso de que se realice con el interesado, de ser una persona residente, nombre, tipo y número de identificación.

La persona ciudadana que recibe, firmará el acuse de recibo del Servicio Postal o mensajería.

En caso de extravío de la Clave de Opinión por Internet podrá solicitarse por única ocasión, una nueva, en cualquiera de las treinta y tres Direcciones Distritales del dieciocho al veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

2. Pre-registro presencial en las Direcciones Distritales y entrega de Clave de Opinión por Internet, el cual grosso modo, es como sigue:

- a) Presentarse la ciudadanía con su credencial para votar vigente en cualquiera de las treinta y tres Direcciones Distritales del cuatro de junio al diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes y de 9:00 a 14:00 horas, sábados, donde se le solicitará:

- Nombre completo.

- Clave de elector.
 - OCR de la credencial.
 - Número de teléfono celular (en donde se mandará la Clave Única *Token*).
 - Correo electrónico.
 - Domicilio.
- b) Validados los datos, el sistema de pre-registro **generará** una **CLAVE DE OPINIÓN POR INTERNET**, de manera aleatoria que se integra con ocho caracteres alfanuméricos, y
- c) El sistema encriptará y guardará la **CLAVE DE OPINIÓN POR INTERNET** generada y se le **entregará en ese momento** a la ciudadanía, un acuse que se imprimirá en dos tantos, uno al solicitante y otro en resguardo de la Dirección Distrital.

Así, se tiene que con base en lo previsto en los precitados artículos de la Ley Procesal, sólo se autoriza al Tribunal a decretar la nulidad de casillas o de una elección en general, o como en el caso, de una Consulta Ciudadana, pero no se prevé la nulidad de opiniones en particular.

En tal sentido, debe atenderse a las características propias de cada sistema electrónico de recepción de opiniones (Vía remota) para determinar la aplicabilidad de las diversas nulidades de consulta.

En el caso del voto remoto, las irregularidades sólo afectan a los sufragios que específicamente sean sometidos a las mismas, ya que por su propia naturaleza, no concurren los electores en un solo lugar a un determinado tiempo, sino que la votación se hace desde diversos



puntos en los que cada votante se encuentre al momento de emitir el sufragio, no existe la posibilidad lógica de agrupar los sufragios por casillas electrónicas, sino que su escrutinio y cómputo se realiza directamente en sede central y se refleja de manera directa en el cómputo total de la consulta.

Por ello, en el caso del sistema electrónico remoto, no es posible generar, *a priori*, agrupación alguna de opiniones, pues por su propia naturaleza, cada voto se emite en un espacio y tiempo no concurrente con cualquier otro; de ahí que no se pueda establecer nulidad de “casilla electrónica” en este caso.

Por otra parte, como se argumentó, tampoco es procedente declarar la nulidad de opiniones aisladas en esta instancia debido a la restricción legal de que este Tribunal sólo puede decretar nulidades que estén expresamente previstas en la Ley Procesal y, como se dijo este dispositivo legal no prevé la nulidad de sufragios individuales sino solamente de casilla y de elección, o en este caso, de la consulta.

En ese sentido, tratándose del sistema remoto, este Tribunal sólo podrá decretar la nulidad de elección por las causas establecidas en la Ley Procesal como se desarrollará en el apartado conducente.

Ello, no implica que la ciudadanía interesada no pueda controvertir las circunstancias de validez de uno o varios votos electrónicos remotos, sino que el reclamo en ese sentido sólo será eficaz en el caso de que, acreditadas las irregularidades que afecten los principios

constitucionales y legales protectores del sufragio, sean determinantes para el resultado de la consulta.

Para tales efectos, conforme a los estándares suficientes de seguridad y niveles razonables de confianza aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, éste deberá generar, conservar y guardar los archivos electrónicos relativos a la operación del Sistema Electrónico por Internet por resultar necesarios para el estudio de las causales de nulidad que conozca este Tribunal.

XXXII. Derivado de lo anterior, ante la determinación de una situación prevista legalmente, como es la aprobación específica del Acuerdo del Consejo General, en el que se determina la instrumentación de un Sistema Electrónico por Internet Vía remota, como una modalidad para la emisión de las opiniones en el citado ejercicio de participación ciudadana, y la actualización del supuesto establecido en el artículo 120 de la Ley Procesal, el Pleno de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al mandato legislativo contenido en dicho numeral, emite el:

“ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET, VÍA REMOTA, COMO UNA MODALIDAD PARA RECABAR LAS OPINIONES EN LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2019, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.”



1.- OBLIGATORIEDAD. El presente Acuerdo es de observancia general en todos los procedimientos que, en términos de lo previsto en la Ley Procesal, se tramiten ante este Tribunal con motivo de la pretensión de nulidad de la recepción de opiniones recibidas mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet, como modalidad para recabar las opiniones de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019.

2.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Los medios procesales a través de los cuales se impugne la validez de la votación o la nulidad de una elección o consulta cuando las opiniones se hayan emitido a través del Sistema Electrónico por Internet Vía remota, así como los requisitos para su procedencia, serán los que establezca la Ley Procesal para la nulidad de la casilla o la consulta.

A tal efecto, la impugnación de la votación recibida por medios electrónicos (Vía remota) de la consulta, deberá llevarse a cabo en la misma demanda que, en su caso, se presente contra los cómputos finales (suma de cómputo virtual y presencial) de la consulta de cada colonia o pueblo, por lo que deberá sujetarse a los requisitos y plazos para impugnar esos actos.

3.- PRUEBAS. Todos los elementos que aporten las partes con el objeto de acreditar su dicho deberán sujetarse a las normas que para su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración prevé la Ley Procesal.

Asimismo, se considerará, en lo que resulte aplicable la jurisprudencia de este Tribunal, así como la emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.- NULIDADES RELATIVAS A LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OPINIONES POR INTERNET VÍA REMOTA. Será nula la consulta respecto de una colonia o pueblo originario, cuando durante la emisión y/o recepción de las opiniones Vía remota, se acrediten objetiva y materialmente irregularidades graves, no reparables durante la jornada electiva o en la validación de los resultados, que sean determinantes y produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia o que pongan en peligro los procedimientos de participación ciudadana y que sus efectos se reflejen en los resultados de la consulta.

5.- RESERVA SOBRE LA LEGALIDAD. La emisión de este Acuerdo no prejuzga sobre la legalidad, funcionalidad o uso del sistema de votación electrónico por internet Vía remota, como tampoco sobre los Acuerdos del Consejo General relacionados con la aprobación de su utilización como modalidad para recabar las opiniones en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el **ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET, VÍA REMOTA, COMO UNA**



MODALIDAD PARA RECABAR LAS OPINIONES EN LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2019, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.”, en los términos señalados en los Considerandos XXIX, XXX, XXXI y XXXII.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario General de este órgano jurisdiccional, a fin de que haga del conocimiento mediante oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México el presente Acuerdo para que, por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, lo notifique personalmente a los integrantes del Consejo General y, asimismo, se publique de inmediato en los estrados de las oficinas distritales y oficinas centrales; de igual forma, se haga del conocimiento de las Jefaturas Delegacionales, para que por su conducto se realice la publicación en dichas demarcaciones.

TERCERO.- Se instruye al Secretario General de este órgano jurisdiccional, a fin de que publique el presente Acuerdo en los estrados, así como en los sitios de Internet e Intranet de este Tribunal.

CUARTO. Se instruye al Director General Jurídico de este órgano jurisdiccional para que publique el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

QUINTO.- Se instruye a las áreas de este Tribunal a fin de que difundan la esencia del presente Acuerdo.

Así, lo acordaron y firman las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por mayoría de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**



ACUERDO NÚMERO 003/2018

**MOISES VERGARA TREJO
SECRETARIO GENERAL**